



Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REC-094/2017-P-3

**TOCA DE RECLAMACIÓN No.094/2017-P-3**  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:**M.D. ÓSCAR REBOLLEDO  
HERRERA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LIC. ERIK ENRIQUE  
RAMÍREZ DÍAZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION  
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,  
CORRESPONDIENTE AL VEINTISEISDE ENERO DEL AÑO  
DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al  
Recurso de reclamación número **094/2017-P-3 (Reasignado  
a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por  
el ciudadano \*\*\*\*\* , en  
contra del acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diecisiete,  
dictado por la Tercera Sala del otrora Tribunal de lo  
Contencioso Administrativo local, deducido del expediente  
número 227/2017-S-3 y,

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** - Mediante escrito presentado el tres de  
mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano  
\*\*\*\*\* , interpuso recurso  
de reclamación en contra del acuerdo de veintiuno de abril de



Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REC-094/2017-P-3

dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 227/2017-S-3.

**SEGUNDO.-** En veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio TCA-190/2017-S-3, la otrora Magistrada de la Tercera Sala, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente.

**TERCERO. –** Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del estado de Tabasco, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes las Magistradas y los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre las Magistradas y los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de las Magistradas y los Magistrados ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos entre los titulares de las ponencias, de conformidad con el artículo 95 y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. En consecuencia, mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional asignó el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-1320/2017, fue remitido el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.



## CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 094/2017-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos



IV. Este Órgano Colegiado, procede al estudio de los agravios vertidos por el inconforme, en contra del acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en el cual, entre otras cosas, se determinó el desechamiento de la demanda interpuesta, al tenor siguiente:

*"II.- Ahora bien, es de explorado derecho, que la competencia en general se considera una condición, cuya existencia previa es necesaria para que las actuaciones de una autoridad resulten legalmente válidas y eficaces, lo que se refleja en las facultades que la Ley le confiere a la autoridad, para que realice determinadas funciones y siempre con ciertos límites; además. Asimismo, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en su numeral 16, delimita claramente la competencia de las Salas de este Órgano jurisdiccional, para conocer de los juicios que se promuevan en contra de determinados actos jurídico-administrativos, como se ve a continuación: ... (se transcribe el precepto legal).*

*III.- En concordancia con lo anterior, resulta dable afirmar, que la procedencia del juicio contencioso administrativo, se actualiza, cuando un ciudadano por sí mismo y en forma individual aduzca la violación a sus derechos, por la ejecución de actos administrativos de las autoridades estatales y municipales, que fuera de procedimiento dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, resoluciones definitivas en materia fiscal que violenten derechos de los gobernados, resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos, resoluciones administrativas o fiscales que impliquen negativa ficta y resoluciones en materia de responsabilidad de servidores públicos.*

*Del estudio a tales hipótesis, en el caso que nos ocupa esta Sala considera que, la acción intentada por el ciudadano*

---

de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REC-094/2017-P-3

\*\*\*\*\* (sic), no encuadra dentro de los supuestos previstos en el precepto citado, toda vez que los actos que impugna lo hace consistir en: "el despido injustificado, la omisión del pago puntual y la negativa de otorgarme las prestaciones laborales que conforme a derecho me corresponden, cabe agregar, que el acto que se impugna se ha venido generando por las autoridades municipales, de momento a momento, sin media escrito previo de su aplicación". Por otra parte, el advertirse de sus manifestaciones plasmadas en el capítulo de hechos de su demanda, en el que afirma que fungía en el cargo de Director de Fomento Económico y Turístico, y que en fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, fue informado de manera verbal por la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco que estaba despedido y que recibiera el pago de la segunda quincena que comprende el período del día dieciséis al treinta y uno de enero y la parte proporcional de febrero de dos mil diecisiete, como liquidación del procedimiento administrativo que supuestamente se emitió en su contra; conforme a lo antes expuesto se concluye que la acción que intenta la compareciente no es competencia de este Órgano Administrativo Jurisdiccional, ya que el despido del que se duele fue en su calidad de trabajador al servicio del citado ente municipal, al igual que es una simple manifestación la existencia de un procedimiento administrativo pues al efecto no exhibió resolución alguna que se haya emitido en su contra, por lo que es inconcuso, que **no se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de la controversia planteada, al no tratarse de un acto administrativo, sino laboral.**

IV.- En ese tenor, deviene improcedente el presente juicio ante esta vía, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado...". El énfasis es nuestro.

Contra esa determinación de la sala emisora, el inconforme hace valer tres agravios expresando medularmente lo siguiente:



1. Que la sala de origen basa su desechamiento de la demanda por ser una simple manifestación la existencia de un procedimiento administrativo, lo que considera desatinado porque se denegó el acceso a la justicia al prejuzgar, sin darle la oportunidad de una audiencia, de replicar a la contestación de demanda, y de ofrecer pruebas para demostrar la existencia de dicho procedimiento. Además, debió interpretarse el contenido de los artículos 45, 46, 62 y 63 de la Ley de Justicia Administrativa local, consistentes en la oportunidad de ofrecer pruebas, para establecer que aun podía acreditarse la existencia del acto reclamado.
2. Reitera que el desechamiento vulnera las reglas del procedimiento administrativo, dado que no tuvo oportunidad de rendir las pruebas en torno a la certeza de la existencia del acto reclamado, vulnerándose sus derechos humanos 1, 4 y 17 de la Constitución Federal; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 y 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".
3. Que, en todo caso, la sala emisora debió remitir los autos al Tribunal que considerara competente para conocer del caso, aplicando supletoriamente el artículo 460 del código procesal civil local.



Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REC-094/2017-P-3

Al respecto, este Pleno determina **INFUNDADOS**, el **primero y segundo agravio** vertidos por el inconforme, mismos que se analizan conjuntamente al ser sustancialmente reiterativos, al tenor de las consideraciones que se expresan a continuación.

Para el debido estudio en el presente caso, es menester señalar que la determinación de la sala emisora para desechar la demanda, recae en que el acto impugnado constituye una cuestión de carácter laboral, no administrativo, máxime que el actor del principal no aportó ningún medio de convicción para acreditar siquiera la existencia del acto impugnado, sino solo manifestaciones donde suponía su existencia.

En ese sentido, los magistrados que suscriben esta sentencia, advierten que, en el juicio principal, acorde al razonamiento de la Sala de origen, en efecto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 42, en concordancia con el numeral 16, ambos de la Ley en la materia, teniendo como consecuencia el desechamiento de la demanda interpuesta en el juicio contencioso. Preceptos legales invocados que dicen a la letra:

**“ARTICULO 16.** *Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:*  
*I.Los actos jurídico administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;*



*II. Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una*

*obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;*

*III. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;*

*IV. Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales;*  
*y*

*V. Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa."*

**"ARTICULO 42.** *El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:*

*(...)*

*VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."*

De lo trasunto se desprende, que las Salas de este Tribunal sólo son competentes para conocer de los actos jurídico-administrativos, que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, orden, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; en el que se determine la existencia de una obligación fiscal; las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos; actos administrativos y fiscales que impliquen



Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REC-094/2017-P-3

una negativa ficta y las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa; hipótesis normativas que en el caso concreto no se cumplen. Además, deben revisar si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia que impida llevar a trámite el juicio contencioso, en términos del artículo 42 aludido.

Se estima lo anterior ya que no pasa desapercibido que el acto que se reclama en el juicio natural, acorde al escrito inicial de demanda interpuesto por el recurrente, es el siguiente: *"El despido injustificado, la omisión del pago puntual y la negativa de otorgarme las prestaciones laborales que conforme a derecho me corresponden, cabe agregar, que el acto que se impugna se ha venido generando por las autoridades municipales, de momento a momento, sin mediar escrito previo a su aplicación"*.

En ese sentido, la sala emisora identificó debidamente el acto impugnado en los términos que precisó el actor en su demanda, observó los hechos narrados por el accionante, y analizó el caso al tenor de los citados artículos 16 y 42 de la Ley en la materia, determinando así el desechamiento de la demanda, desvirtuándose así lo argüido por el recurrente en los agravios en estudio, respecto a que la sala de origen haya basado su determinación por considerar una simple manifestación la existencia de un procedimiento administrativo, pues ésta aseveración fue sólo el resultado del análisis que efectuó la emisora sobre los aspectos antes descritos.

Aunado a lo anterior, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario considerar lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos en cuanto al régimen que corresponde a la relación jurídica que tiene el actor del principal con la autoridad demandada, así como lo reclamado por el actor del juicio de origen, además que en el caso concreto, como lo confesó el recurrente en el punto 1 de los hechos de su demanda inicial, mantenía una relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, y en ese sentido, la autoridad demandada actúa como Patrón y no en su calidad de autoridad administrativa, máxime que, el acto impugnado no es una resolución definitiva en materia de responsabilidades administrativas, sino, en todo caso, un supuesto despido injustificado efectuado de forma verbal.

En este contexto, aun cuando la fracción I del artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, prevé la competencia de este Tribunal para conocer de los actos que las autoridades Estatales, Municipales sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen o ejecuten un agravio de los particulares, no menos cierto es, que el acto impugnado, notoriamente se trata de un asunto de carácter estrictamente laboral, pues el despido injustificado verbal, la omisión de pago puntual y la negativa de otorgar las prestaciones laborales conforme a la ley respectiva, que constituyen las prestaciones de la *Litis* original son de dicha naturaleza.

Se robustece lo anterior, cuando el recurrente refiere en su escrito inicial de demanda que sí tiene la certeza de que fue despedido injustificadamente, al señalar en el punto cinco del capítulo de hechos lo siguiente: *"...ese mismo día 13 de febrero del 2017, la PRESIDENTA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO*



Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REC-094/2017-P-3

\*\*\*\*\*, *me manifestó: "si quieres te pagamos la segunda quincena del 16 al 31 de Enero y la parte proporcional de Febrero del 2017 y lo tomas como tu liquidación por el procedimiento administrativo que se emitió en tu contra, sino de todos modos desde estos momentos estas despedido", ocurriendo lo anterior aproximadamente a las trece horas del citado día, en la puerta de entrada a las instalaciones que ocupan las oficina de Presidencia Municipal, en presencia de varias personas que ahí se encontraban, omitiendo proporcionar al suscrito escrito alguno de la causa y fecha del despido tal y como lo ordena la ley, dejándome en total estado de indefensión."*

Al respecto, es evidente que el inconforme no tiene la certidumbre de la existencia de una resolución sancionadora administrativa en materia de responsabilidades de los servidores públicos, para que sea combatida a través del juicio contencioso, pues incluso de las propias manifestaciones que hizo bajo protesta de decir verdad en su libelo inicial, hace alusión a que, en todo caso, la Presidenta Municipal de Centla, Tabasco le reiteró la emisión de un procedimiento administrativo, no así de una resolución definitiva dentro del mismo, y además, le señaló que "de todos modos" desde ese momento estaba despedido. De ahí que no pueda inferirse válidamente la existencia de un acto y/o resolución administrativa definitiva en materia de responsabilidades de los servidores públicos, que actualizara la competencia de este Tribunal, a como atinadamente lo analizó la sala de origen en el acuerdo recurrido, ordenando así el desechamiento de la demanda.

Bajo esa tesitura, ante la notoria improcedencia del juicio contencioso, no era imperativo para la sala de origen seguir a trámite el asunto, pues se reitera al recurrente que este



Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REC-094/2017-P-3

Tribunal no es competente para dilucidar acciones de carácter laboral como las que señaló al momento de establecer el acto impugnado. De ahí que no se surta en la especie una inobservancia a los artículos 46, 46, 62 y 63 de la Ley de Justicia Administrativa local, a como refiere el inconforme, ya que en los numerales 42 y 46 invocados se prevé la carga procesal del accionante para presentar su demanda y los documentos que debe acompañar, siendo que la sala de origen no desechó la demanda por esos motivos; mientras que los arábigos 62 y 63 se refieren al momento en el cual debe contestarse la demanda y ofrecerse las pruebas, es decir, de actos a seguir dentro del juicio contencioso cuando éste se sigue a trámite, no así cuando es desechado por una causal de notoria improcedencia, como es el caso que nos ocupa.

De lo expuesto, es claro que no se vulneran los derechos humanos al hoy inconforme, ni vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el derecho a un recurso judicial efectivo, además de no contravenir los principios rectores del procedimiento administrativo, en primer lugar, porque el legislador así lo previó en el artículo 16 y 42 de la Ley de Justicia Administrativa local, al señalar expresamente los casos en los que se actualiza la competencia de este Tribunal, y la facultad de revisar causas de notoria improcedencia. Segundo, porque lo que se pretende es evitar la constante reposición de procedimientos por cuestiones que en esa etapa no se tiene certeza si causaran o no una afectación trascendente a la esfera jurídica del gobernado, no obstante que éste no queda en estado de indefensión pues en todo caso puede promover el juicio contencioso en contra



Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REC-094/2017-P-3

de la resolución definitiva que se dicte, si las violaciones procedimentales que alega y/o cualquier otra, trascienden al sentido de la determinación final que recaiga en el procedimiento que presume existe en su contra.

Bajo esa tesitura, de un examen al acto reclamado en el juicio contencioso, visible a foja01 del expediente administrativo, se advierte con claridad que el recurrente no tiene la certeza de que exista una resolución que defina su situación jurídica en materia de responsabilidades administrativas, es decir, que sea definitiva dentro de un procedimiento de esa índole, sino sólo la presunción de la existencia de un procedimiento administrativo, ya que tampoco señala que haya sido citado a comparecer dentro de dicho procedimiento, ni aporta ningún elemento probatorio para tales efectos; de ahí que no sea posible jurídicamente inferir que la contraloría municipal haya impuesto una sanción administrativa al recurrente, al tenor de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local, a fin de que procediera el juicio contencioso administrativo que intentó.

Por otra parte, en relación al **tercer agravio**, se determina **INFUNDADO**, por las razones que se vierten a continuación.

Ante la incompetencia material analizada previamente y que motivó el desechamiento de la demanda, la sala de origen tuvo a bien dejar a salvo los derechos del actor del principal para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.



Lo anterior, contrario a lo sostenido por el inconforme, no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 Constitucional, pues esta prerrogativa se encuentra sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como resulta la imposición procesal al gobernado de presentar su recurso ante el tribunal competente, toda vez que este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente. Esto tal y como se ha sostenido en el **criterio jurisprudencial** bajo el rubro: **“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS”**.<sup>2</sup> Tesis que fue invocada por la sala de origen en el acuerdo combatido, y que al tratarse de jurisprudencia es de observancia obligatoria para este Tribunal, sin que opere la aplicación supletoria del código procesal civil, al haberse interpretado por el máximo Tribunal del país, las consecuencias jurídicas de la incompetencia material de los Tribunales administrativos en los juicios de nulidad.

---

<sup>2</sup> Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

Localización: 2010356. 2a./J. 146/2015 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Pág. 1042.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como el numeral 171 fracción XXII, y segundo transitorio de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolver y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.** - Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando IV de esta sentencia, se determinan INFUNDADOS los agravios expuestos por el recurrente y, en consecuencia, se confirma en sus términos el auto de desechamiento combatido en este recurso.

**TERCERO.** -Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS



Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REC-094/2017-P-3

**MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada de la Segunda Ponencia.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
Magistrado de la Tercera Ponencia.  
Ponente

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
Secretaria General de Acuerdos.



Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado  
de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REC-094/2017-P-3

---

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 094/2017-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

*"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*